OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 077

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 22 de mayo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del escrito de Nulidad visible a folios 909 al 918.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN 003-1999-00918-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

402

909

Señor

JUEZ 1 DE EJECUCIÒN CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI- ORIGEN JUZGADO 3 C.C.

E.S.D.

REF	:	**EJCUTIVO**
DTE	:	**BANCO COOMEVA**
DDOS	:	**MAXIMINO MAFLA ARANGO**
RAD	:	**1999 - 00918 - 00**

SEBASTIAN PEÑALOZA PATIÑO, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando con base en el poder conferido por la señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO, por medio del presente escrito comedidamente me permito impetrar ante su despacho **INCIDENTE DE NULIDAD**, por las causales 8 y 9 del Artículo 140 del C.P.C. y 1 del Artículo 141 C.P.C

RELACIÓN DE HECHOS

1.- Como es de su conocimiento señor Juez, en EL JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI venia tramitando el presente proceso, el que usted ahora conoce por efecto de la implementación del sistema de descongestión judicial, trámite que se encuentra en estado de avalúos y fijación de fecha para remate.

Dicho juzgado dicto el mandamiento de pago mediante el auto interlocutorio No.3628 de octubre 12 de 1999 el cual ordenó notificar a los demandados.(**Folio 12 cuaderno principal**), lo que hasta el momento no ha sucedido respecto del demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ y LAS DEMAS HEREDERAS, entre ellas mi poderdante.

2.- Es de anotar su señoría, que en este proceso por efecto de la admisión de concordato de persona natural, la parte demandante decide no prescindir de la actuación en contra del demandado diferente al señor MAXIMINO MAFLA ARANGO, petición que fue acogida por el Juzgado mediante auto interlocutorio 2776 de septiembre 8 de 2000, prosiguiendo el proceso en contra del otro demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, ordenándose el levantamiento de las medidas previas que pesaban sobre los bienes del demandado MAXIMINO MAFLA ARANGO.(**folio 18 cuaderno principal**)

3.- Para el 4 de febrero de 2005 antes de que se produjera la notificación del auto mandamiento de pago a los demandados, muere el demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ y por tal razón, el despacho de ese momento, mandó mediante auto # 59 del 27 de enero de 2006, interrumpir el proceso.- i)hasta tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 1434 del Código Civil- ii) Para que tenga lugar la diligencia de notificación judicial de los títulos base de recaudo **a los herederos determinados del deudor**, MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores MARLENE MAFLA

DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO, **dese aplicación a los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C**.- iii) Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, para que concurran al despacho a notificarse personalmente del título valor pagaré # 134935 y prenda sin tenencia # 111786, base de la presente ejecución, visible a folios 4 y 5 del presente cuaderno. Sic.

4.- También es importante destacar señor Juez, que en el caso que ocupa nuestra atención, se procedió a la **notificación personal** de la existencia de los de los títulos a la curadora ad-litem de los herederos indeterminados(**folio 103**), pero no se ordenó la notificación de manera personal de los títulos a los herederos determinados, sino que esta se ordenó mediante un solo aviso donde incluyeron a los tres herederos demandados y, el despacho, además, una vez realizadas estas gestiones, desatendiendo la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante, de proceder a requerir a la curadora para que diera contestación de la demanda.(**Folio 117 cuaderno principal**), procedió a dictar sentencia en este proceso.

5.- Bajo los anteriores derroteros, ilegales por cierto, el despacho procede a dictar la sentencia 057 del 16 de febrero de 2009, mediante la cual ordena seguir adelante la ejecución.

De acuerdo con lo anterior, fundamentaré los aspectos relevantes para demostrar que en este trámite se han generado irregularidades protuberantes que vician el procedimiento y generan nulidades procesales, tal afirmación por lo que paso a exponer:

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Dentro del presente proceso el despacho, al resolver una declaratoria de nulidad solicitada por el señor MAXIMINO NAFLA ARANGO, ordena poner en conocimiento de las señoras LUZ STELLA MAFLA ARANGO Y MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, las causales de nulidad 9 del Art.140 y 1 del Art.141, que en sentir del despacho son sanables.

Sea lo primero advertir, que dichas causales de nulidad no son saneables habida cuenta de que las afectadas, entre ellas mi cliente, no ha tenido oportunidad de actuar en el proceso, pues de ello da cuenta el mismo auto que ordena notificarlas, además, es de lógica jurídica elemental, que entratandose del derecho de defensa y por consiguiente el de la notificación a las partes, estas no son saneables cuando no se han llevado a cabo dentro de los cauces de legalidad, téngase en cuenta que

911

en nuestro caso, en caso de no lograrse la notificación personal por cualquier motivo, debe acudirse al art.318 del C.P.C., para el nombramiento de un curador ad-litem, lo que permite inferir que el procedimiento para estos fines es riguroso y no depende del querer o de la interpretación de las partes o el juzgador. Habida cuenta de lo aquí planteado, traigo a colación la siguiente posición jurídica, haciéndole saber de antemano al juzgado que mi cliente se entera del pronunciamiento del despacho por comunicación que le hiciera el señor MAXIMINO MAFLA ARANGO:

El Código de Procedimiento Civil dispone i) que "el proceso es nulo en todo o en parte", entre otros casos, solamente cuando "se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión, o si en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida", ii) que la muerte del deudor interrumpe el proceso, y iii) que en los procesos de ejecución, y en los que haya remate de bienes, constituye causal de nulidad librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que los títulos ejecutivos hayan sido notificados a los herederos, como se dispone en los artículos **315 a 320** del mismo ordenamiento -artículos 140.5, 168. 3 y 141.1-.

También dispone la normatividad en cita i) que las nulidades "podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia", y "en el proceso ejecutivo (..), mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal" -artículo 142-; ii) que el Juez deberá declarar "de oficio las nulidades insaneables"; iii) que al fallador le compete poner "en conocimiento de la parte afectada las nulidades saneables"; iv) que las nulidades que debiendo proponerse no se alegan se convalidan, y v) que el saneamiento expreso o implícito de la actuación permite continuar el trámite del asunto -artículos 145 y 144-.

Prevé el estatuto procesal civil, además, que son actuaciones no susceptibles de saneamiento o convalidación, i) las adelantadas en contravención de lo dispuesto por el superior; ii) las que reviven procesos legalmente concluidos, iii) las que pretermiten íntegramente una instancia, o iv) **las adelantadas en contravención del trámite que legalmente correspondía.**

Porque las demás irregularidades se entienden saneadas, si las providencias irregulares no se impugnan, al igual que si las actuaciones inválidas no se proponen como excepción o como incidente, según el caso -artículos 144 y 140-., y el artículo 140 numeral 9 regula, que es causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así

lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Publico en los casos de ley.

Es indispensable acotar, entonces, que en el proceso civil la declaración de nulidad es un remedio extremo, que tiene lugar cuando han resultado lesionados los intereses de quien solicita reversar lo actuado para tener la oportunidad de ejercer su defensa pretermitida, o en aquellos casos en que el fallador i) actuó sin jurisdicción, ii) lo hizo desatendiendo las reglas que garantizan la doble instancia, iii) desconoció la cosa juzgada, o iv) vulneró la igualdad intrínseca y extrínseca de las partes en contienda, dando a la pretensión un trámite inadecuado.

De modo que el mecanismo de las nulidades en el proceso civil hace prevalecer la autonomía de los particulares en la salvaguarda de sus derechos subjetivos, marcando una clara diferencia entre los intereses públicos y privados que pueden verse involucrados en los asuntos de contenido puramente patrimonial.

En consecuencia, el juez tiene el deber de interrumpir el proceso, cuando es advertido sobre el fallecimiento del deudor en los procesos ejecutivos, **dada la necesidad de notificar la existencia de la obligación a los herederos, para que éstos preparen su intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo,** y cuando esto no acontece tiene que proceder a invalidar lo actuado, para salvaguardar los intereses de las personas no vinculadas al litigio.

Habida cuenta que la interrupción del proceso comporta el interés público determinante de adelantar actuaciones que pueden vulnerar los intereses de las personas que no han sido convocadas al litigio, pretermitiendo las oportunidades procesales que permiten el saneamiento.

Por su parte el canon 489 del C.P.C. prescribe… "*ARTÍCULO- DILIGENCIAS PREVIAS. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor,* ***o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.***

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, *se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 319,320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.*

Con base en los anteriores enunciados, empezaré por indicar que por parte del despacho se cometieron graves errores que generan protuberantes

irregularidades que llevan a la configuración jurídica de nulidades procesales.

Veamos:

En este trámite, se presenta demanda ejecutiva por parte del Banco Coomeva contra MAXIMINO MAFLA GONZALEZ Y MAXIMINO MAFLA ARANGO y se practican algunas medidas previas.

Posteriormente el demandado MAXIMINO MAFLA ARANGO es aceptado en concordato de persona natural y por razón del mismo, se termina la ejecución en su contra y se levantan las medidas previas decretadas sobre sus bienes.

Luego, para el año 2006, fallece el demandado señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, y sus herederos inician el respectivo proceso de sucesión, dicho acontecimiento llega a conocimiento del Juzgado 3 Civil del Circuito de Cali, despacho judicial que procede a interrumpir el proceso ejecutivo que nos ocupa, para llevar a cabo las diligencias de que trata el artículo 1434 del Código Civil.

Las anteriores diligencias fueron ordenadas y practicadas de la siguiente manera:

> "Mediante auto # 59 del 27 de enero de 2006, interrumpir el proceso.- i)hasta tenga lugar la diligencia de que trata el artículo 1434 del Código Civil- ii) Para que tenga lugar la diligencia de notificación judicial de los títulos base de recaudo **a los herederos determinados del deudor**, MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, señores MARLENE MAFLA DE ESCOBAR, LUZ STELLA Y MAXIMINO MAFLA ARANGO, **dese aplicación a los numerales 1 y 2 del Artículo 320 del C.P.C**.- iii) Ordenase el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, para que concurran al despacho a notificarse personalmente del título valor pagaré # 134935 y prenda sin tenencia # 111786, base de la presente ejecución, visible a folios 4 y 5 del presente cuaderno." Sic.

La actuación u orden de notificación de los títulos a los herederos determinados proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali, es totalmente ilegal y tal ilegalidad se establece fácilmente al confrontar las normas reguladoras de las notificaciones con la orden y la práctica de la notificación que nos ocupa.

> El artículo 314 C.P.C. dice: "Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones.
> 1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto que confiere traslado de la demanda o que libra

mandamiento ejecutivo, y en general la de la primera providencia que se dicte en todo proceso.
2. La primera que deba hacerse a terceros.
3. A los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que los cite al proceso y la de la sentencia.
4. Las que ordene la ley para casos especiales.
5. Las que deban hacerse en otra forma, cuando quien haya de recibirlas solicite que se le hagan personalmente, siempre que la notificación que para el caso establece la ley no se haya cumplido.

El artículo 315 del C.P.C. regula..."Para la práctica de la notificación personal se procederá así:
1. La parte interesada solicitará al secretario que se efectué la notificación y esté sin necesidad de auto que lo ordene, remitirá en un plazo máximo de cinco (5) días una comunicación a quien debe ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al Juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; si fuere en el exterior, el término será de treinta (30) días.
En el evento de que el Secretario no envíe la comunicación en el término señalado, la comunicación podrá ser remitida directamente, por la parte interesada en que se efectúe la notificación. Si fueren remitidas ambas comunicaciones, para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la primera que haya sido entregada.
Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo de quien debe ser notificado personalmente. Si se trata de persona jurídica de derecho privado con domicilio en Colombia, la comunicación se remitirá a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina que haga sus veces.
Una copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, deberá ser entregada al funcionario judicial o a la parte que la remitió, acompañada de constancia expedida por dicha empresa, sobre su entrega en la dirección correspondiente, para efectos de ser incorporada al expediente.
2. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia, previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquél y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación.
Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta; el informe del notificador se considerará rendido bajo juramento, que se entenderá prestado con su firma.
3. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada y el interesado allegue al proceso la copia de la comunicación y la constancia de su entrega en el lugar de destino, el secretario, sin necesidad de auto que lo ordene,

procederá en forma inmediata a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 320.
4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la persona no reside o no trabaja en el lugar, o porque la dirección no existe, se procederá, a petición del interesado, como lo dispone el artículo 318.
PARÁGRAFO. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

El artículo 320 del C.P.C. es del siguiente tenor… "*NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la* demanda o del mandamiento de pago, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando deba surtirse un traslado con entrega de copias, el notificado podrá retirarlas de la secretaría dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término respectivo.

El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 1 del artículo 315.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento de pago, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica y de la demanda, sin incluir sus anexos.

El secretario agregará al expediente copia del aviso, acompañada de constancia expedida por la empresa de servicio postal de haber sido entregado en la respectiva dirección.

En el caso de las personas jurídicas de derecho privado con domicilio en Colombia, el aviso podrá remitirse a la dirección electrónica registrada según el parágrafo único del artículo 315, siempre que la parte interesada suministre la demanda en medio magnética. En este último evento en el aviso se deberá fijar la firma digital del secretario y se remitirá acompañado de los documentos a que se refiere el inciso tercero de este artículo, caso en el cual se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso y sus anexos cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. El secretario hará constar este hecho en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos. Así mismo, conservará un archivo impreso de los avisos enviados por esta vía, hasta la terminación del proceso.
PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará la creación de las firmas digitales

certificadas, dentro del año siguiente a la promulgación de esta ley.
PARÁGRAFO SEGUNDO. El remitente conservará una copia de los documentos enviados, la cual deberá ser cotejada y sellada por la empresa de servicio postal. El incumplimiento de esta obligación o de cualquiera otra establecida en este Código, por parte de las empresas de servicio postal, dará lugar a las sanciones a que ellas se encuentren sometidas.

Por su parte el canon 489 del C.P.C. prescribe… "*ARTÍCULO-DILIGENCIAS PREVIAS. En la demanda ejecutiva se podrá pedir que previamente se ordene el reconocimiento del documento presentado, el requerimiento para constituir en mora al deudor,* ***o la notificación de la cesión del crédito o de los títulos ejecutivos a los herederos.***

Si no fuere posible notificar personalmente el auto que dispone la práctica de alguna de las diligencias anteriores, *se procederá a designar curador ad litem, tal como se prevé en los artículos 318 a 319,320, para que con él se surta la diligencia. Cuando se trate del reconocimiento de un documento, el juez ordenará el trámite del incidente de autenticidad de que trata el artículo 275, donde actuará el curador.*

Se evidencia, que en este proceso existen errores protuberantes que vician el procedimiento y por ende generan nulidad procesal. Téngase en cuenta que la notificación de los títulos a los herederos debe hacerse de manera personal ART-315, y solo en el evento de que la misma no surta efecto, se debe o queda habilitado el Juzgador, para, según el caso, llevar a cabo las notificaciones supletorias, como son, el aviso del Art.320 o el emplazamiento del Art.318, pero el despacho errada y contradictoriamente ordenó notifica los títulos a los herederos mediante la notificación supletoria del aviso Art.320, obviando sin razón legal valida la notificación personal Art.315, que debió, se itera, llevarse a cabo en primera instancia, amén, de que el despacho, como se observa del expediente, insertó en un solo aviso la notificación para los tres herederos, lo que riñe con el procedimiento; notificación que fue recibida por el heredero MAXIMINO MAFLA ARANGO sin enterar a las demás partes de la irregular providencia.

Se observa sin esfuerzo, que en lo que tiene que ver con el trámite de la notificación de los títulos a los herederos, la misma no se llevó a cabo, pues fue irregular e ilegal pretender notificar mediante una notificación supletoria como es el aviso, una providencia que lo debe ser de manera personal.

Bajo otro tópico, manifiesto, que también se violentó el procedimiento por parte del juzgador, al no notificar la demanda y el mandamiento ejecutivo a los herederos determinados e indeterminados para que ejerzan su derecho de defensa. En sano derecho se sabe, que la notificación de los títulos a los herederos tiene como fin, **que éstos preparen su**

intervención en el juicio antes de ser involucrados al mismo, quiere decir que la notificación de la demanda y mandamiento de pago es posterior a la notificación personal de la existencia de los créditos a los herederos, y como se extracta del plenario, la demanda y mandamiento ejecutivo de pago no han sido notificados aún, ni al demandado inicial señor MAXIMINO MAFLA GONZALEZ y menos a sus herederos determinados e indeterminados, por tanto, al no haberse cumplido con dicha exigencia legal, mal podía el despacho dictar sentencia sin quebrantar el debido proceso y derecho de defensa de mi cliente y demás intervinientes en el proceso, nulidades que se puede proponer hasta antes de que termine el proceso por pago a los acreedores o por causa legal, así lo consagra el artículo 142 del C.P.C.

> ARTÍCULO 142. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.
>
> La nulidad por no interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.
>
> La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, podrá también alegarse durante la diligencia de que tratan los artículos 337 a 339, 338 o como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión si no se alegó por la parte en las anteriores oportunidades.
>
> La declaración de nulidad sólo beneficiará a quien la haya invocado, salvo cuando exista litisconsorcio necesario.
>
> **Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo donde ocurran, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores, o por causa legal.**
>
> La solicitud se resolverá previo traslado por tres días a las otras partes, cuando el juez considere que no es necesario la práctica de alguna prueba que le haya sido solicitada y no decreta otra de oficio; en caso contrario se tramitará incidente.
>
> La nulidad originaria en la sentencia que ponga fin al proceso, contra la cual no proceda recurso, podrá alegarse también en la oportunidad y forma consagradas en el inciso 3.

Señor Juez, las normas de procedimiento, en este caso sustanciales, son de orden público, de obligatorio cumplimiento y no pueden desconocerlas ni el Juez ni las partes. Siendo esto así, con el actuar del juzgado se violaron de cantera principios elementales del derecho y se causan perjuicios a las partes.

Analizado el imperativo procesal legal de orden público y de estricto cumplimiento, se tiene que el despacho ha violado de manera tajante, no solo el procedimiento legal por el que debe regirse configurando las

causales de nulidad contenidas en el Art.140 numeral 8 y 9, sino, TAMBIEN el derecho de defensa de la demandada y el debido proceso, configurando además la nulidad constitucional reglada en el Art.29 C.N.

Manifiesto su señoría que le asiste derecho a mi cliente para alegar las nulidades impetradas, toda vez que no ha dado lugar a los hechos que la originaron, ni ha tenido oportunidad para proponerla como excepción previa y además ha sido afectado con la misma. Plantea el C. P. C. en su Art. 6, lo siguiente:

> "ARTÍCULO 6o. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de derecho público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.
>
> Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas."

PETICIÓN

De manera comedida, solicito a su señoría, se sirva declarar las nulidades procesales impetradas, inclusive desde el auto que ordenó notificar los títulos a los herederos, declaratoria de nulidad que debe abarcar además la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución por cuanto la demanda, el mandamiento de pago y sentencia no fueron notificados a la aquí incidentante y demás demandados, violándosele el derecho de defensa, debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago no se le notificó al OCCISO MAXIMINO MAFLA GONZALEZ, por tanto reitero mi petición de declaratoria de la nulidades impetradas, toda vez que las mismas se configuraron en el plenario y se rehagan las actuaciones en legal forma a fin de que se corrija el procedimiento, ordenando notificar en debida forma los títulos materia de recaudo a mi cliente y una vez que se evacue esta diligencia, se ordene la notificación de la demanda y mandamiento de pago para que dicho sujeto procesal pueda hacer uso del derecho de defensa.

PRUEBAS

Solcito al señor Juez, se sirva tener como tales las que aparecen en el plenario en los folios enunciados en este escrito.

NOTIFICACIONES

Las mías en la calle 56 No.4N-18 Barrio Calima de Cali Valle.

Mi cliente señora LUZ STELLA MAFLA ARANGO en la Carrera 24 No.12 - 11 Palmira

Las demás aparecen en el plenario.

De su señoría, Atentamente,

SEBASTIAN PENALOZA PATIÑO
C.C.No.16.643.358 de Cali.
T.P.No.58.693 del C.S.J.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO No. 077

A las ocho 8:00 a.m., de hoy 22 de Mayo de 2018, se fija en lugar visible de la oficina de apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia y por el término de un (1) día, la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

A las ocho 8:00 a.m., del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en Secretaría y para efectos de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado de la liquidación del crédito presentada, visible a folios 22 al 24.

CARMEN EMILIA RIVERA GARCÍA
Profesional Universitario

JOF/RADICACIÓN: 006-2011-00289-00

WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

06 Jf

Señor:

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DEL CIRCUITO DE CALI

E S D

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CALI - VALLE
RECIBIDO
FECHA: 10 MAY 2018
FOLIOS: 03
HORA: 4:33
FIRMA: [illegible]

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 2011- 00289

JUZGADO DE ORIGEN: SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

DEMANDANTE: CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE COLOMBIA S.A

DEMANDADO: GABRIEL FERNANDO GUTIERREZ RIVERA, ECONGAS, CENTRO ECOLOGICO CONVERGAS LTDA. E INGEGAS LA 25.

ADRIANA LORENA BETANCOUR URREA, mayor y vecina de Cali, identificada con la cedula de ciudadanía No 66.851.947 de Cali y tarjeta profesional No. 113.594 del C.S.J abogada titulada en ejercicio, en calidad de apoderada de la demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente escrito anexo Liquidación de Crédito.

A cargo de ECONGAS, CONVERGAS, INGEGRAS y GABRIEL FERNANDO GUTIERREZ RIVERA

1.- $16´093.242.oo

FECHA	IBC	IBC x 1,5	Tasa Mes	CAPITAL	INTERESES	
may-17	22,33	33,50	2,44%	$ 16.093.242	$ 274.535	**10/05/2017**
jun-17	22,33	33,50	2,44%	$ 16.093.242	$ 392.192	
jul-17	21,98	32,97	2,40%	$ 16.093.242	$ 386.721	
ago-17	21,98	32,97	2,40%	$ 16.093.242	$ 386.721	
sep-17	21,48	32,22	2,35%	$ 16.093.242	$ 378.964	
oct-17	21,15	31,73	2,32%	$ 16.093.242	$ 373.862	
nov-17	20,96	31,44	2,30%	$ 16.093.242	$ 370.837	
dic-17	20,77	31,16	2,29%	$ 16.093.242	$ 380.171	
ene-18	20,69	31,04	2,28%	$ 16.093.242	$ 366.926	
feb-18	21,01	31,52	2,31%	$ 16.093.242	$ 371.673	
mar-18	20,68	31,02	2,28%	$ 16.093.242	$ 366.443	
abr-18	20,48	30,72	2,26%	$ 16.093.242	$ 363.305	
may-18	20,44	30,66	2,25%	$ 16.093.242	$ 120.892	**10/05/2018**
				$ 16.093.242	**$ 4.533.242**	**$ 20.626.484**
				intereses corrientes		**$ 0**
					total final	**$ 20.626.484**

A cargo de CENTRO TECNOLOGICO, CONVERGAS y GABRIEL FERNANDO GUTIERREZ RIVERA.

2.- $115´236.748.oo

FECHA	IBC	IBC x 1,5	Tasa Mes	CAPITAL	INTERESES	
may-17	22,33	33,50	2,44%	$ 115.236.748	$ 1.965.824	10/05/2017
jun-17	22,33	33,50	2,44%	$ 115.236.748	$ 2.808.320	
jul-17	21,98	32,97	2,40%	$ 115.236.748	$ 2.769.139	
ago-17	21,98	32,97	2,40%	$ 115.236.748	$ 2.769.139	
sep-17	21,48	32,22	2,35%	$ 115.236.748	$ 2.713.595	
oct-17	21,15	31,73	2,32%	$ 115.236.748	$ 2.677.065	
nov-17	20,96	31,44	2,30%	$ 115.236.748	$ 2.655.400	
dic-17	20,77	31,16	2,29%	$ 115.236.748	$ 2.722.242	
ene-18	20,69	31,04	2,28%	$ 115.236.748	$ 2.627.398	
feb-18	21,01	31,52	2,31%	$ 115.236.748	$ 2.661.393	
mar-18	20,68	31,02	2,28%	$ 115.236.748	$ 2.623.941	
abr-18	20,48	30,72	2,26%	$ 115.236.748	$ 2.601.470	
may-18	20,44	30,66	2,25%	$ 115.236.748	$ 865.658	10/05/2018
				$ 115.236.748	**$32.460.582**	**$ 147.697.330**
				intereses corrientes		$ 0
					total final	$ 147.697.330

A cargo de INGEGAS y GABRIEL FERNANDO GUTIERREZ RIVERA.

3.- $183´541.615.oo

FECHA	IBC	IBC x 1,5	Tasa Mes	CAPITAL	INTERESES	
may-17	22,33	33,50	2,44%	$ 183.541.615	$ 3.131.036	10/05/2017
jun-17	22,33	33,50	2,44%	$ 183.541.615	$ 4.472.909	
jul-17	21,98	32,97	2,40%	$ 183.541.615	$ 4.410.505	
ago-17	21,98	32,97	2,40%	$ 183.541.615	$ 4.410.505	
sep-17	21,48	32,22	2,35%	$ 183.541.615	$ 4.322.038	
oct-17	21,15	31,73	2,32%	$ 183.541.615	$ 4.263.855	
nov-17	20,96	31,44	2,30%	$ 183.541.615	$ 4.229.349	
dic-17	20,77	31,16	2,29%	$ 183.541.615	$ 4.335.810	
ene-18	20,69	31,04	2,28%	$ 183.541.615	$ 4.184.749	
feb-18	21,01	31,52	2,31%	$ 183.541.615	$ 4.238.894	
mar-18	20,68	31,02	2,28%	$ 183.541.615	$ 4.179.243	
abr-18	20,48	30,72	2,26%	$ 183.541.615	$ 4.143.452	
may-18	20,44	30,66	2,25%	$ 183.541.615	$ 1.378.765	10/05/2018
				$ 183.541.615	**$51.701.109**	**$ 235.242.724**
				intereses corrientes		$ 0
					total final	$ 235.242.724

A cargo de GABRIEL FERNANDO GUTIERREZ RIVERA

4.- $7´234.340.

FECHA	IBC	IBC x 1,5	Tasa Mes	CAPITAL	INTERESES	
may-17	22,33	33,50	2,44%	$ 7.234.340	$ 123.411	10/05/2017
jun-17	22,33	33,50	2,44%	$ 7.234.340	$ 176.301	
jul-17	21,98	32,97	2,40%	$ 7.234.340	$ 173.841	
ago-17	21,98	32,97	2,40%	$ 7.234.340	$ 173.841	
sep-17	21,48	32,22	2,35%	$ 7.234.340	$ 170.354	
oct-17	21,15	31,73	2,32%	$ 7.234.340	$ 168.061	
nov-17	20,96	31,44	2,30%	$ 7.234.340	$ 166.701	
dic-17	20,77	31,16	2,29%	$ 7.234.340	$ 170.897	
ene-18	20,69	31,04	2,28%	$ 7.234.340	$ 164.943	
feb-18	21,01	31,52	2,31%	$ 7.234.340	$ 167.077	
mar-18	20,68	31,02	2,28%	$ 7.234.340	$ 164.726	
abr-18	20,48	30,72	2,26%	$ 7.234.340	$ 163.315	
may-18	20,44	30,66	2,25%	$ 7.234.340	$ 54.344	10/05/2018
				$ 7.234.340	**$ 2.037.813**	**$ 9.272.153**
				intereses corrientes		**$ 0**
					total final	**$ 9.272.153**

LA SUMA DE $20´064.000 POR CONCEPTO DE COSTAS DERIVADAS DEL PROCESO ORDINARIO A CARGO DE LOS DEMANDADOS PROPORCIONALMENTE Y EN PARTES IGUALES.

CONCEPTO	CAPITAL	INTERESES	SUB TOTAL
CAPITAL 1	$ 16.093.242	$ 4.533.242	$ 20.626.484
CAPITAL 2	$ 115.236.748	$ 32.460.582	$ 147.697.330
CAPITAL 3	$ 183.541.615	$ 51.701.109	$ 235.242.724
CAPITAL 4	$ 7.234.340	$ 2.037.813	$ 9.272.153
COSTAS	$ 20.064.000	$ 0	$ 20.064.000
		GRAN TOTAL	**$ 432.902.691**

(CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE)

Atentamente,

ADRIANA LORENA BETANCOURT URREA
CC. No. 66.851.947 de Cali
Tp. No. 113.594 del C S J